



## JUZGADO CIVIL - SEDE MBI LA ESPERANZA

EXPEDIENTE : 09199-2022-0-1618-JR-FC-01  
MATERIA : TENENCIA  
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ  
ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO  
DEMANDADO : D.L.C.L  
DEMANDANTE : R.H.S.L

## RESOLUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

### RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO

La Esperanza, nueve de enero  
Del año dos mil veintitrés

**AUTOS Y VISTOS;** Con el escrito, donde la parte demandante da cuenta de actos de violencia; y **CONSIDERANDO:**

#### I.- ANTECEDENTES:

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de diciembre del 2022, la demandante R.H.S.L solicita al órgano jurisdiccional y al amparo del artículo 677 (segundo párrafo) del Código Procesal Civil, dicte las medidas necesarias para que cesen los actos de violencia que se vienen ejerciendo por el demandado contra su persona y su menor hija, indicando que el demandado cambio de domicilio al lugar donde viven sus padres, y que al acudir el día 23 de diciembre del año pasado a dicho lugar, fueron los abuelos paternos quienes se quedaron con su hija, negándole que ella pueda visitarla, tal como consta en la declaración de doña A.L.I., a nivel policial, situación que afecta a su hija, privándola de afecto emocional. Refiere también que su hija no viene asistiendo a sus clases de manera presencial en la IE N° 1785 “Gotitas de Rocio” ubicado en la Mz 10 Lote 1 Wichanza, incluso se le ha negado a participar en la ceremonia y fiesta de promoción, lo que afecta enormemente su desarrollo.

#### II.- NORMA PROCESAL APLICABLE:

**SEGUNDO.-** Sobre el particular tenemos lo establecido en el artículo 677 del Código Procesal Civil, norma que señala lo siguiente:

“Cuando la pretensión principal versa sobre separación, divorcio y patria potestad, régimen de visitas, entrega de menor, tutela y curatela, procede la ejecución anticipada de la futura decisión final, atendiendo preferentemente el interés de los menores afectados con ella.

*Si durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el Juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53°*

Sobre el citado artículo, debemos indicar, que ésta debe ser interpretada conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, para lo cual desarrollaremos algunas premisas convencionales a tener en cuenta.



### III.-EL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS Y LAS NORMAS INFRACONSTITUCIONALES REFERENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA NIÑEZ E INFANCIA

**TERCERO.**-Que el sistema internacional de derechos humanos, impulsado sobre todo por la Convención sobre los Derechos del Niño, exige garantizar la satisfacción de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, siendo aquello una consideración primordial y prioritaria que debe guiar la actuación no solo del Estado, sino también de quienes están obligados a su protección, como son la familia [entre los que se encuentran los progenitores] y la sociedad misma. Entre los derechos humanos reconocidos a la infancia y adolescencia, tenemos el derecho a una “*vida libre de toda forma de violencia*”, derecho que permite resguardar su integridad física, psicológica, moral y espiritual y que genera así mejores condiciones para su desarrollo personal; pero a la vez prohíbe y proscribire toda forma de violencia física, psicológica, patrimonial o sexual o cualquier otra forma<sup>1</sup> contra aquellos, ya sea que este provenga del entorno familiar, social o del propio estado (violencia estructural); ello trae como consecuencia, la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la niñez y adolescencia.

**CUARTO.**- El reconocimiento del derecho humano de los niños, niñas y adolescentes a una vida sin violencia, tiene su origen en dos dispositivos internacionales que forman parte de nuestro derecho interno y tienen rango constitucional. El primero, es el ***artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño***, que define a la violencia contra la infancia y adolescencia como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos explotación, incluido el abuso sexual, y por otro lado, reconoce expresamente el deber que tienen los Estados por adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra este grupo vulnerable. Lo resaltable de este dispositivo legal, es que en ella también puntualiza la importancia que tiene la familia [incluida la familia extensiva] en la atención y protección del niño y la prevención de la violencia; pero a la vez reconoce también que la mayor incidencia de actos de violencia sobre la niñez y adolescencia se genera en el ámbito familiar, en el cual muchas veces se toleran y normalizan dichos actos de violencia. A lo dicho, añadimos, que dichos actos se generan justamente en el marco de relaciones de responsabilidad, confianza y poder por parte de los demás miembros de la familia sobre los niños y adolescentes, aprovechándose de su condición de vulnerabilidad, para someter y controlar a las víctimas.

**QUINTO.**-La segunda norma internacional que reconoce el derecho a una vida sin violencia, es el ***artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos***, norma que establece que “*todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”. Esta norma exige claramente a los Estados salvaguardar los derechos de la infancia,

---

<sup>1</sup> El Comité de los Derechos del Niño ha señalado en el ítem 4 de la Observación No. 13 Derechos del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13, 18 de Abril del 2011) establece vía interpretación, que la violencia ejercido contra la infancia y adolescencia que se pretende proteger no solo está referidas a las formas previstas expresamente en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, (abuso físico, mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual) sino que ello debe entenderse en sentido amplio, incluyendo otras formas de violencia, entre las cuales se encuentran las formas no físicas y/o intencionadas del daño



incluidos el derecho a una vida libre de violencia, en tanto, debe otorgarse medidas de protección como parte de la política de protección especial y asistencia en favor de los mismos en caso de la presencia de actos de violencia intrafamiliar, social o del propio Estado.

**SEXTO.**-Por otro lado, cabe resaltar el precedente contenido en la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Villagrán Moras y otros vs Guatemala (Caso de los Niños de la Calle), donde se definió que se entendía como “medidas de protección”, el cual reproducimos a continuación

“Entre ellas [las medidas de protección] merece destacar las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación”

Sobre el particular, debemos resaltar que cuando se hace referencia a las medidas de protección dictadas a favor de la niñez y adolescencia, ésta debe entenderse en un sentido amplio, siguiendo la línea interpretativa del principio pro homine, en tanto debe considerarse como *toda medida necesaria, idónea y racional que permita asegurar la efectiva protección de sus derechos humanos en las relaciones privadas, sociales y con el propio Estado, donde se vulneren sus derechos fundamentales, ello en razón que estos últimos son gravitantes para su desarrollo personal.*

**SÉTIMO.**-Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, resulta necesario hacer una interpretación sistemática de los artículos 19, tanto de la Convención Americana de Derechos Humanos, como de la Convención sobre los Derechos del Niño, vistas en un contexto de violencia que pueda ocurrir contra la niña, niño y adolescente. Así, se debe entender que *las medidas de protección deben ser consideradas como aquellas medidas legales especiales y diferenciadoras, dictadas por el Estado [incluidos los distintos entes del Estado, entre ellos, el Poder Judicial] que buscan la cesación y/o minimización del riesgo y de la violencia misma que pesa sobre la víctima, que es un infante o adolescente, evitando así, el agravamiento de los perjuicios derivados de la misma, y permitiendo asegurar la integridad física y psicológica de la víctima (persona en desarrollo), y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales en igualdad que una persona adulta y el derecho a una vida libre de violencia.* Además, dichas medidas deben ser necesarias, idóneas y eficaces.

**OCTAVO.**- De lo dicho, se puede colegir que existe la obligación del Estado Peruano de actuar con la debida diligencia ante la sola amenaza violaciones de los derechos humanos, debiendo proteger en todo momento a los niños, niñas y adolescentes, que han sido víctimas de actos de violencia por parte de sus familiares, del entorno social, o el propio Estado, en tanto dichos actos u omisiones constituyen en sí mismo, violaciones de derechos humanos<sup>2</sup> y es que a la larga, en caso de omisión por parte del Estado,

---

<sup>2</sup>Comité de los Derechos del Niño en la a Observación General No 13 establece que “*La referencia a los “Estados Partes” abarca las obligaciones de esos Estados de asumir sus responsabilidades para con los niños a nivel no solo nación ha, sino también [local]. Estas obligaciones especiales son las siguientes: actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos. (...)*”



constituiría un incumplimiento e inobservancia por parte de aquel de las obligaciones internacionales en la defensa de los derechos humanos consagrados en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprometiendo su responsabilidad.

**NOVENO.**-Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 13 CRC/C/GC/13, precisa que deben adoptarse medidas de intervención y apoyo cuando los niños sean víctimas de las dificultades y penurias sufridas o generadas en el ámbito familiar [ello en referencia a los actos de violencia intrafamiliar]. Por otro lado, nuestra Constitución reconoce en su artículo 4, la necesidad de protección de la niñez y la adolescencia cuando se encuentra en estado de abandono, el que debe ser entendido como una forma de violencia. A su vez, la protección constitucional descrita no equivaldría únicamente en el supuesto de abandono; sino ante todo tipo de violencia, en tanto dicha norma debe complementarse con los dos dispositivos del corpus iuris internacional antes mencionado y que forman parte de nuestra Constitución vía integración normativa.

**DÉCIMO.**- A nivel infraconstitucional, la violencia contra la niñez y adolescencia, como su protección, se encuentra regulada en la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar [norma actualizada mediante el Decreto Supremo No. 004-2020-MIMP<sup>3</sup>], como en su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Así, el **artículo 6 del T.U.O. de la Ley 30364**, define la violencia contra cualquier integrante del grupo familia, indicando que es toda conducta, activa como omisiva, que cause daño o sufrimiento físico, sexual psicológico, y que se produce en un contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante del grupo familiar; y es que dicha norma resalta el hecho que tiene una especial consideración con los niños, niñas y adolescentes por su condición de vulnerabilidad.

Sobre el particular debemos mencionar que el TUO de la Ley 30364, es una norma transversal a todo el ordenamiento jurídico, por lo que sus reglas pueden aplicar a todo proceso judicial (civil, laboral, familiar, etc) donde exista presencia de indicios de violencia contra la niñez y adolescencia, por lo que, no debe ser considerada una norma exclusiva para los juzgados para los procesos de violencia.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Seguidamente procederemos a interpretar el segundo párrafo del artículo 677 del Código Procesal Civil, interpretación que se llevará conforme a los estándares internacionales de derechos humanos y constitucionales desarrollados supra, así, debe entenderse que dicha norma procesal, reconoce la facultad oficiosa y obligatoria que tiene el Juez de Familia, de actuar en el trámite de un proceso ordinario de familia, como son los casos de tenencia, de dictar medidas de protección en favor de la niñez y adolescencia, ante indicios o presencias de actos de violencia que puedan estar ejerciendo los progenitores u otras personas del entorno familiar sobre ellos; en tanto existe la obligación de una intervención inmediata por parte del órgano jurisdiccional, ante cualquier acto de violencia que se ejerza sobre dicho grupo etario; y es que dichas medidas deben ser razonables y deben buscar la cesación y/o minimización del riesgo y de la violencia misma que pesa sobre la víctima.

---

<sup>3</sup> El Dec. Sup. No. No. 004-2020-MIMP fue publicado en el diario oficial El Peruano el 06.09.2020 y contiene el Texto Único Ordenado de dicha Ley 30364.



#### **IV.- ANÁLISIS DEL CASO:**

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En el presente proceso, se observa que doña R.H.S.L, interpone una demanda de reconocimiento de tenencia a favor de su menor hija L.C.D.R., alegando que viene ejerciendo fácticamente la misma; sin embargo, luego informa que el transcurrir del proceso, y en un acto de violencia, el demandado y padre de la menor, don D.L.C.L, se llevó a la niña, prohibiendo que esta pueda tener contacto con su madre.

**DÉCIMO TERCERO.**- Que mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2022, la parte demandante, pone en conocimiento de este Juzgado, que la familia paterna de su menor hija de iniciales L.C.D.R. vienen generando actos de violencia sobre la accionante y su hija, al no haberla permitido seguir con la demandante, haciendo referencia a que el día 23 de diciembre del año pasado, su abuela A.E.L.I., negó ver a su hija, pretendiendo con ello separarla, así también refiere que su padre no le permite asistir a clases de manera presencial, en la IE No. 1785 “Gotitas de Rocio”, ya que con dicha actitud imposibilitaría que pueda tener contacto con su persona. Para tal efecto, la accionante, adjunta el acta policial correspondiente, que acredita que existió hechos de violencia, alrededor del nuevo centro de vida de la citada menor, y es que dichos actos configuran indicios de la posible existencia de violencia psicológica, en la modalidad de alienación parental, en la medida que la prohibición de ver a su madre tiene como finalidad el de indisponer a la madre con su hija, lo cual se encuentra prohibido, en tal sentido, el juez de familia, en el presente proceso, debe actuar con la debida diligencia y en aplicación del segundo párrafo del artículo 677 del Código Procesal Civil, debe disponer de oficio medidas de protección de manera razonable, ello con el carácter de urgencia; así deberá disponer el cese de los actos de violencia que se vienen ejerciendo en contra de dicha niña.; por lo que

**DÉCIMO CUARTO.**- Que, las medidas de protección a dictarse en el presente caso, son de carácter temporal, e indistintamente de las pretensión cautelar que vienen tramitándose en este proceso, por lo que su ejecución es por la urgencia que implica el caso concreto, y por la naturaleza tutelar y reforzada que tiene todo proceso familiar.

#### **V.- SE RESUELVE:**

**1.- DECLARAR FUNDADA** el pedido de doña R.H.S.L, en cuanto a dictar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y emocional de la niña de iniciales L.C.D.R.,

**2.- DISPONER** como medidas de protección las siguientes:

2.1. Que el demandado D.L.C.L como su señora madre R.H.S.L, están prohibidos de ejercer actos de violencia física o psicológica contra la niña de iniciales L.C.D.R.

2.2. Se prohíbe que el demandado D.L.C.L y la señora R.H.S.L, ejerzan alienación parental sobre la niña de iniciales L.C.D.R., indisponiendo a la misma, con su señora madre R.H.S.L

2.3. El demandado D.L.C.L y la señora R.H.S.L deberán permitir que la señora R.H.S.L tengan contacto con su hija ya sea vía comunicación telefónica o cualquier



otro medio, como también de manera física, el cual debe darse en el marco de una relación armoniosa, no pudiendo prohibir ver a su madre, para tal efecto deberá habilitar el demandado un número de celular para que se permita la comunicación entre madre e hija, para lo cual se le otorga el plazo de 2 días hábiles, bajo apercibimiento de imponer multa y de remitir copias al Ministerio Público

2.4. La demandante R.H.S.L y el demandado D.L.C.L están PROHIBIDOS de insultar, humillar, despreciar o menospreciar o amenazar contra la integridad física o psicológica, contra el otro, y mucho menos de generar discusiones en presencia de su menor hija de iniciales L.C.D.R., bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público

2.5. NOTIFIQUESE a las partes del presente proceso la presente resolución, así como a la abuela materna de la niña, señora R.H.S.L, a quién se le notificará en su domicilio real

2.6. POGASE de conocimiento a la Comisaria del sector donde se encuentra actualmente la niña de iniciales L.C.D.R a efectos de hacer cumplir la presente resolución en caso de ser necesario.

2.7. Las MEDIDAS DE PROTECCIÓN se dispone de manera célere, hasta que se resuelva el pedido cautelar que se encuentra pendiente de resolver, debido a que aún no han remitido el informe social correspondiente.